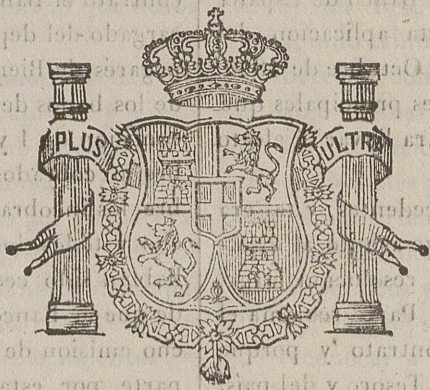
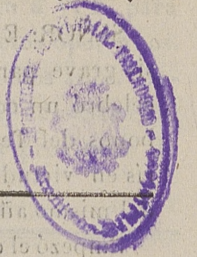


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios guiarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

Constituido un nuevo Ministerio, ó modificado el anterior bajo mi presidencia, si el ciego espíritu de partido no pretendiese falsear lo que el Gobierno es y representa, seria innecesario que manifestase á V. S. cuál es la significacion, la tendencia y el patriótico fin á que dirigirán sus esfuerzos con perfecto y unánime acuerdo los actuales Consejeros de la Corona.

Conservar la Constitucion en toda su integridad y pureza; garantir el libre ejercicio de los derechos consignados en aquel Código; afianzar las libertades públicas, haciéndolas cada día más preciadas del pueblo español, ante el ejemplo de su reposado desarrollo y tranquilo ejercicio; defender las instituciones que levantó la Soberanía Nacional, tales son los fines á que el Ministerio se dirigirá, con templanza sí, pero tambien con resolucion y con energia.

La distinta procedencia de los hombres que componen este Gobierno no arguye diversidad de doctrinas ni de tendencias. Una serie de actos solemnes y públicos habian manifestado una aproximacion de grupos afines, que hoy confunden en una misma su noble aspiracion por el porvenir de la legalidad creada y por el bien de su patria. El programa del anterior Gabinete es programa del actual; el discurso en que tuve la honra de exponerlo ante las Cortes, unánimemente aceptado por los diputados de la derecha de aquella Asamblea, es el símbolo de nuestra politica y la bandera de nuestro partido.

Así lo comprendia y practicaba el

anterior Ministerio; así lo comprende y lo practicará este, y la presencia en su seno de hombres que militaron en distintos campos, es un mentís expreso y solemne á los que suponen excisiones y tendencias encontradas entre los que al Gobierno prestaron, en graves y recientes ocasiones, poderosa ayuda é incondicional apoyo.

En una palabra, la fusion de aquellos elementos afines de la pasada mayoría es un hecho, y es necesario resultado de la política de atraccion que aquel Ministerio tuvo la honra de plantear y la fortuna de ver aceptada. Si hubiera individualidades que quisieran predicar y mantener una política de desconfianzas y de exclusivismo, ellas no serán bastantes ni en número ni en importancia para que deje de tenerse por formado y vigoroso el gran partido constitucional, que, contento con las recientes conquistas, ántes que alentar vagas esperanzas y herir peligrosamente la imaginacion del pueblo con un porvenir desconocido, tiene la más modesta y patriótica ambicion de afianzar lo presente, aquilatando la bondad de las instituciones democráticas que nos rigen en la piedra de toque de la experiencia, á que no llegó jamás la aspiracion del partido monárquico más liberal de España, ántes de la Revolucion de Setiembre.

Ya conoce V. S., y debe hacer conocer, cuales son los principios y la tendencia que sirven de bandera á este Gobierno y á las fuerzas que le sostienen y le apoyan, frente á la cual se alza, entre otras, la que sirve de guia al partido radical, conocido igualmente del país por sus tendencias y por sus aspiraciones.

Ante la proximidad del acto solemne de las elecciones, en que la Nacion recobra el ejercicio de su soberanía para fallar en última instancia sobre las cosas y sobre los hombres, sobre el Gobierno y sobre los partidos políticos, y para expresar sus aspiraciones y sus deseos, he de decir á V. S. pocas palabras, para que, penetrado del sen-

timiento que anima al Gobierno, sirvan de inflexible norma á su conducta.

Si el Gobierno tiene la representacion de un gran partido, y se siente por él vigorosamente apoyado, es al mismo tiempo depositario del poder público; es responsable del uso que haga de él ante la Nacion y ante su propia conciencia; es el guardador de intereses más altos que puedan serlo los intereses de ningun partido, por respetable que sea. Estas consideraciones le obligan y exigen de sus subordinados una conducta digna, circunspecta, imparcial y hasta escrupulosamente nimia en la observancia de las leyes y en el respeto á la libertad del sufragio.

Ni las acusaciones injustas, ni los ataques violentos, ni los insultos, ni aun la calumnia torcerán su recto proceder ni turbarán el reposo de su ánimo. Poseido el Gobierno de su elevada mision; amparado por la honradez de sus propósitos; si bien conoce de cuánto son capaces las oposiciones que tienden á destruir las altísimas instituciones que escuda, con su responsabilidad, por nada se saldrá de la legalidad que ha jurado, que se propone cumplir tan fielmente como dispuesto se halla á hacer respetar, seguro con ella y con el favor de la opinion imparcial y justa de poner freno á temerarios intentos contra el edificio constitucional, que el pueblo español en el ejercicio de su soberanía ha levantado.

Si un partido al que el Gobierno considera como adversario, cuyas doctrinas y tendencias no comparte aunque respeta, se dejase arrastrar por el halago de nuestros comunes enemigos, ó por otros móviles, á actitudes contrarias y fatales á la obra que juntos emprendimos y felizmente terminamos, es la voluntad resuelta del Gobierno que no encuentre en la conducta de V. S. ni siquiera pretexto que alegar para seguir esa senda á donde le llaman los enemigos irreconciliables de la legalidad vigente, y hacia la que pretenden empujarle algunos de sus ardientes é irreflexivos partidarios.

En el caso, que confiadamente espero, de que el país sancione con su voto la bondad de los principios y de la tendencia que representan el Gobierno y las fuerzas políticas y sociales que le apoyan; el despecho de los vencidos buscará ciertamente excusa á su impotencia y consuelos á su amor propio, en injustas acusaciones y en mentidas reacciones y violencias. Mas por encima de los partidos está el más severo tribunal de la opinion y de la historia; aspire V. S., como aspira el Ministerio, á poder contestar ante ellas que hemos cumplido nuestros deberes como hombres honrados; y de ante mano cuente con la satisfaccion de haber acertado á interpretar los deseos del Gobierno, y de merecer su aprobacion y su aplauso.

De órden de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 23 de Febrero.)

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Domingo Ripoll y Jimeno cese en el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja; quedando satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. —Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja y Gobernador militar de la provincia de Valladolid al Brigadier Don Joaquin de Souza y Gallardo.

Dado en Palacio á veintidos de Fe-

brero de mil ochocientos setenta y dos.
—Amadeo.—El Ministro de la Guerra,
Antonio del Rey.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑOR: En 1870, durante una crisis grave para la Nacion española, se celebró un contrato de negociacion de bonos del Tesoro con el Banco de París en virtud de la ley de 22 de Marzo del mismo año.

Empezó el cumplimiento de este contrato hasta la entrega al Banco de París de 590.690.000 rs. nominales de bonos y su pago al precio estipulado, pero más adelante el Gobierno de V. M. creyó conveniente para los intereses del Tesoro la rescision, y sometió á la deliberacion de las Cortes el convenio firmado con el Banco de París en 18 de Marzo de 1871, cuyas bases fundamentales consistian:

Por parte del Banco de París, en la renuncia al derecho que tenia de consumir la compra al precio de 69 por 100 de 672.320.000 rs. nominales de los bonos contratados:

Por parte del Tesoro, en la entrega de 81.630.000 rs. al Banco de París, previo su pago al precio del contrato: en la entrega de 41.668.000 rs. nominales de bonos del Tesoro como indemnizacion de los naturales beneficios que habria obtenido en la completa realizacion de sus contratos: en la anulacion y cancelacion definitiva de los bonos del Tesoro que quedaban existentes despues de estas entregas, y en la confirmacion de los demás puntos comprendidos en el contrato de 26 de Marzo de 1870.

Las Cortes no aprobaron el convenio, y al examinarlo el Congreso nombró una comision de su seno que propusiera la resolucion más conveniente para los intereses del país.

Grandes debates ha motivado esta cuestion; debates que el Ministro de Hacienda siguió con atencion preferente, porque el nombre y el crédito de la Nacion española se hallaban interesados en que tuviera solucion acertada. Al fin la comision del Congreso presentó su dictámen proponiendo la rescision con determinadas condiciones, ó la nulidad del contrato, quedando expedito el recurso contencioso para ámbas partes ante el Tribunal Supremo.

La rescision propuesta en el dictámen de la Comision del Congreso difiere bastante de la convenida entre el Gobierno y el Banco de París en 18 de Marzo de 1871. Sobreseer en la ejecucion del contrato sin indemnizacion de parte á parte, quedando á la libre disposicion del Banco de París los bonos que tiene recibidos y á la del Gobierno, conforme á las leyes, los que no han llegado á entregarse; respetar los efectos del mismo en lo que

se halla consumado; devolver el depósito de los pagarés al Banco de España y restablecer la recta aplicacion del decreto-ley de 28 de Octubre de 1868 fueron las condiciones principales que el dictámen exige para llevar á efecto la rescision.

Tales son los antecedentes, y tal era el estado de este grave asunto al disolverse las Cortes. La resolucion urge, porque el Banco de París reclama el cumplimiento del contrato y porque padece el crédito del Tesoro y del país, cuando estipulaciones solemnes se hallan en tela de juicio.

Durante la suspension de las sesiones el Ministro de Hacienda dirigió todos sus esfuerzos á preparar una solucion conciliadora. El dictámen de la comision fué la base de sus trabajos, porque si bien diferia considerablemente del proyecto de rescision primitivo, estas diferencias refluian en beneficio de los intereses del Tesoro, y deber era del Ministro que suscribe velar por ellos. No ha sido votado por las Cortes este dictámen, ni tiene por lo tanto la fuerza de un precepto legal; pero el Gobierno, reconociendo su grande autoridad moral, lo ha aceptado como regla de su conducta.

Las dificultades que ofrecia una transacion planteada sobre estas bases fueron vencidas, porque el Banco de París y sus representantes demostraron en el curso de la grave negociacion felizmente ultimada un espíritu conciliador á que el Ministro que suscribe debe hacer cumplida justicia. Aceptaron al fin la rescision sin indemnizacion de parte á parte, quedando á la libre disposicion del Gobierno los bonos no entregados al Banco de París. De esta manera, el Tesoro economizaba los 41.668.000 rs. nominales de bonos que la rescision le costaba segun el proyecto de convenio de 18 de Marzo de 1871, y se evitaba entregar además 81.630.000 rs. nominales de bonos al precio de 69 por 100, cláusula comprendida también en aquella rescision. Todos los bonos existentes hoy, lejos de amortizarse, quedan á la libre disposicion del Gobierno, y los compradores de Bienes nacionales no se encontrarán con la presión que sobre ellos podia ejercerse de retirar del mercado esta masa de valores, lo cual les pondria á merced de los tenedores de la corta existencia en circulacion.

Las bases fundamentales, aquellas que evitaban al Tesoro grandes sacrificios y libraban á los compradores de Bienes nacionales de presiones temibles, quedaban aceptadas segun el dictámen de la comision del Congreso, y el Gobierno podia felicitarse por el resultado de sus trabajos y esfuerzos.

Otras bases, no fundamentales, pero importantes sin duda, del dictámen de la comision del Congreso dieron motivo á discusion formal. La base 3.^a establece que respetando la garantia en pagarés de Bienes nacionales ya constituida y depositada vuelva su depósito al Banco de España.

Las dificultades para plantearla pro-

cedian de que como consecuencia del contrato el Banco de París estaba encargado del depósito y cobranza de los pagarés de Bienes nacionales, garantia de los bonos del Tesoro, mediante una comision de 1 y un cuarto por 100 sobre los cobrados y del uno por 100 sobre los incobrables: de que este derecho y todos los del Banco de París habian sido cedidos al de Castilla, y de que el Banco de Castilla habia hecho emision de valores garantidos en parte por estas mismas concesiones. Los pagarés que vencen en 1872 se hallaban repartidos en las provincias para su cobro, y el recogerlos para constituirlos en depósito ofrecia grandes dificultades y nos exponia á hacer imposible la cobranza en los plazos respectivos con perjuicio evidente del Tesoro. Consumados todos estos actos de buena fé, como consecuencia de contratos solemnes, parecia por otra parte que estaban amparados por la base 1.^a del dictámen en cuyo texto literalmente se consigna la obligacion de respetar los efectos del contrato en lo que se halla consumado.

Para armonizar, por lo tanto, las bases 1.^a y 3.^a del dictámen y devolver el depósito de los pagarés al Banco de España, ha sido necesario convenir en soluciones conciliadoras. Al Tesoro, como cuestion de gastos, le es indiferente que la cobranza se halle á cargo del Banco de España ó al de Castilla, porque las Comisiones serian iguales. Constituyendo el depósito en el Banco de España, seria necesario abonar la comision de un cuarto por 100 que exige. Para salvar todas las dificultades se ha convenido en que los pagarés de vencimientos posteriores á 1872, puesto que los del año corriente se hallan en cobro, se constituyan en depósito en el Banco de España, abonando la comision de un cuarto por 100 el Banco de Castilla, y deduciéndose la de la de cobranza que continuará á su cargo como en la actualidad. Así se cumple la base 1.^a del dictámen, respetando los efectos del contrato en lo que se halla consumado, y se cumple también la base 3.^a devolviendo el depósito de los pagarés al Banco de España, sin que el Tesoro tenga que hacer gasto alguno, y habiéndose adoptado todas las precauciones y reglas necesarias para asegurar la recaudacion pronta de los pagarés.

Cuestiones tan complicadas y difíciles como las que produce la rescision del contrato con el Banco de París no se resuelven ni se ultiman sin que en todos los detalles medie un espíritu firme, pero conciliador, que salvando los intereses del Tesoro y su crédito, garantice los derechos creados al amparo de contratos solemnes.

No podia prolongarse por más tiempo sin grandes peligros un estado de cosas anormal, que obligando á tener paralizados en cartera valores del Tesoro hipotecados á las consecuencias de un contrato, colocaba por otra parte á establecimientos de crédito en situacion anómala con fondos paraliza-

dos también, sometidas ámbas partes contratantes á eventualidades que nadie puede prever.

Habia, pues, que cumplir el contrato ó terminarlo de alguna manera; y en semejante situacion el Gobierno, tomando por base de su conducta el dictámen de la comision del Congreso, solucion la más favorable á los intereses del país que ha surgido durante el curso de tan grave asunto, rescinde el contrato en condiciones altamente beneficiosas, asumiendo la responsabilidad de un acto que espera merecerá el aplauso del país y la aprobacion de las Cortes.

Fundado en las consideraciones expuestas el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1872.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al Ministro de Hacienda para rescindir, de acuerdo con el Banco de París, el contrato ó negociacion de bonos del Tesoro celebrado con el mismo en 26 de Marzo de 1870, con arreglo á las bases contenidas en el art. 1.^o del dictámen de la comision del Congreso fecha 30 de Setiembre de 1871, que son las siguientes:

Primera. Sobreseer en la ejecucion del contrato en el estado en que se encuentra sin indemnizacion de ninguna especie de parte á parte.

Segunda. Respetar los efectos del mismo en lo que se halla consumado, quedando á la libre disposicion del Banco de París los bonos que tiene recibidos, y á la del Gobierno, conforme á las leyes vigentes ó que puedan dictarse en lo sucesivo, los que no han llegado á entregarse.

Tercera. Respetar en consecuencia la garantia en pagarés de Bienes nacionales ya constituida y depositada, á los efectos del contrato de 26 de Marzo: pero devolviendo su depósito al Banco de España.

Cuarta. Restablecer en todo lo demás la recta aplicacion de la ley de 18 de Octubre de 1868 sobre los bonos del Tesoro.

Art. 2.^o La base 3.^a se ampliará consignando que se depositaran en el Banco de España los pagarés de vencimientos posteriores á 1872, toda vez que los del año corriente están distribuidos para su realizacion, y que abonará la Comision de Depósito el Banco de París, y en su representacion el de Castilla, deduciéndose al efecto de la que le corresponde por la cobranza que continuará á cargo de este último, segun se consigna en las comunicaciones que han mediado entre el Ministro de Hacienda, el Banco de España y el

representante de los Bancos de Castilla y de París relativas a esta cuestion.

Art. 3.º La rescision se llevará a efecto inmediatamente, y el Ministro de Hacienda dará cuenta a las Cortes del contrato de rescision á que se refiere este decreto.

Da lo en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y dos. =Anideo.=El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre un acuerdo de la Diputacion de esa provincia relativo á la manutencion de los dementes de la misma, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Fundada la Diputacion provincial de las Baleares en la clasificacion de los establecimientos generales, provinciales y municipales de Beneficencia que se consigna en la ley de 20 de Junio de 1819 y en el reglamento de 14 de Mayo de 1852 para su ejecucion, y teniendo además en cuenta lo resuelto, de acuerdo con el Consejo de Estado, por la Real orden de 23 de Setiembre último, publicada en la Gaceta de 29 del mismo mes, considero que no debian incluirse en el presupuesto de la provincia las cantidades que durante los ejercicios de años anteriores figuraban en él para cubrir los gastos de traslacion de los dementes desde el hospital de Palma al manicomio de San Baudilio del Llobregat, y para satisfacer las estancias que allí devengaban, porque semejantes obligaciones no eran de cargo de los fondos provinciales sino de los del Estado; y en su virtud acordó en 13 de Noviembre dejar de subvenir á tales gastos, y poner esta determinacion en conocimiento del Gobernador para que la trasmitiese al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que la Direccion general de Beneficencia se haga cargo de los 57 dementes de aquellas islas asilados en el referido manicomio.

Al elevar á V. E. copia de esta resolucion el Gobernador en 23 de Noviembre, manifiesta la duda de que los establecimientos de dementes deban, con arreglo á la ley, costearse por el Estado; inclinándose á creer que incumba á cada provincia cuidar de los que en ella residian y sean pobres de solemnidad, y que á los manicomios generales corresponde únicamente recoger los enagenados que procedan de establecimientos publicos y que sean de vecindad y naturaleza desconocidas ó dudosas.

La Direccion de Beneficencia se ha inhibido del conocimiento de este asunto pasándolo á la de Administracion, porque en su sentir ha de declararse la nulidad de lo acordado por la Diputacion de la provincia, y con Real orden de 12 de Diciembre se ha remi-

tido á informe del Consejo el expediente en que solo consta lo que acaba de referirse.

Es exacto que despues de haberse dispuesto por los artículos 2.º y 3.º de la ley que el Gobierno procediera á clasificar los establecimientos publicos, y que son provinciales por su naturaleza las casas de maternidad y de expositos y las de huérfanos y desamparados, se declaró por el art. 2.º del reglamento que son establecimientos generales de Beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes ó que reclaman una atencion especial, perteneciendo á esta clase los de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrepitos; y por el art. 10 se previno que el Estado abonara los gastos de traslacion de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido, y este abono se hará por medio de consignaciones mensuales que se pedirán al Tesoro con cargo al crédito que se señale en la ley de presupuestos para Beneficencia. Mas sin embargo de prescripciones tan explicas, es lo cierto que la resolucion adoptada impreviadamente por la Corporacion provincial no puede llevarse á cabo ni debe prevalecer bajo ningun concepto, en atencion á no haberse todavía ejecutado el art. 5.º de dicho reglamento en que se manda que el Gobierno, oida la Junta general de Beneficencia, señalará los puntos donde hayan de situarse los establecimientos generales, y que su número será por ahora en todo el Reino de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordo-mudos y 18 de decrepitos, imposibilitados ó impedidos.

Tal vez la penuria del Tesoro, ó las frecuentes vicisitudes politicas, ó ambas causas juntas, y otras no menos probables que pudieran con facilidad enumerarse, han impedido en esta parte la ejecucion de la ley; pero sea el que quiera el motivo de su inobservancia, no cabe ninguna duda en que, mientras no existan las seis casas generales de dementes, ó siquiera algunas destinadas á este servicio inexcusable, ni se comprenda además en el presupuesto la cantidad necesaria para sostenerlas, hay absoluta imposibilidad de cumplir en todos sus extremos lo que la ley y el reglamento determinan.

Entre tanto se han suprimido por los decretos del Gobierno Provisional de 4 de Noviembre y 17 de Diciembre de 1868 las Juntas de Beneficencia, refundiéndose en las Diputaciones y Ayuntamientos las atribuciones directiva y administrativa que competian á las Juntas provinciales y municipales, interin se formula un plan definitivo, que aun no ha llegado á publicarse. Tienen, pues, que continuar irremisiblemente las cosas como están hasta que no venga el dia de la reforma anunciada; y el acuerdo de la Diputacion, aunque guarda conformidad con las disposiciones que invoca, se halla en abierta pugna, no solo con

esas otras que constituyen la base de la ley de 1849 y del reglamento de 1852, sino tambien con los preceptos del derecho comun, porque ni en la situacion actual puede el Estado admitir las obligaciones, bien onerosas y trascendentales por cierto, que pretenden trasmitirse, ni el manicomio de San Baudilio del Llobregat, que no es de los publicos y generales á que alude la ley, dejará sin su consentimiento de reconocer á la Diputacion de las Baleares por obligada al pago de las estancias de los 57 dementes que allí existen por encargo de la misma Corporacion y bajo su expresa responsabilidad.

En vano ha intentado justificar su determinacion con lo resuelto por la Real orden de 23 de Setiembre, por la que, con motivo de haber suspendido el Gobernador la ejecucion del acuerdo de la Diputacion de esta provincia relativo á que no se admitieran dementes en la sala de observacion del Hospital general, se decidió que semejante acuerdo, á pesar de ser ejecutivo por el trascurso del tiempo, en cuanto al caso concreto á que se referia, quebrantaba disposiciones terminantes del reglamento é interrumpia una practica antigua y constante, pudiendo el Gobierno en consecuencia dejarlo, como lo dejó, sin efecto para lo sucesivo, mientras no dispusiera de local apropiado para colocar á los dementes.

Por manera que la Diputacion provincial de Madrid se negaba á la admision interina de estos en el Hospital, que la de las Baleares acepta para su observacion y custodia, hasta que sean trasladados á otro punto; y la diferencia entre aquel expediente y el actual es tan notable, que solo coinciden uno y otro en la particularidad nada extraña del haber tenido á su vez en cuenta ambas Corporaciones los artículos de la ley y del reglamento favorables á sus respectivos propósitos, prescindiendo por completo de los que se oponian directamente á su realizacion.

Demostrada la improcedencia del acuerdo de la Diputacion de las Baleares, fácilmente se comprende que, no obstante haber trascurrido mas de 40 dias desde la remision del expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., puede adoptarse la resolucion que proceda en justicia, supuesto que el artículo 53 de la ley provincial, por el que se fija aquel plazo á las decisiones del Gobierno, se limita á las que han de dictarse respecto á los acuerdos suspendidos ó apelados, y en el presente caso no es esto de lo que se trata, sino de una determinacion comunicada al Ministerio para que, aprobándola, acepte la obligacion que quiere imponerse al Estado. Ya se atiende, pues, á esta circunstancia decisiva, ó ya se considere la no menos importante de la suprema inspeccion que al Gobierno corresponde para impedir la infraccion de las leyes, se está en tiempo oportuno de resolver sin ninguna dificultad lo que proceda.

Opina por tanto la Seccion, en re-

súmen, que se deje sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de las Baleares y que se le devuelva el expediente por conducto del Gobernador, á fin de que decida de nuevo en el asunto lo que le corresponda con arreglo á derecho.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1872. =Sagasta.= Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.643.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Rodriguez Alexandre (a) Jerot, de esta naturaleza y vecindad, casado, hortelano, de 34 á 36 años de edad, de estatura regular, un poco grueso, color bueno claro, ojos castaños; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la Plaza de esta capital que lo reclama.

Valladolid 23 de Febrero de 1872. =El Gobernador, Pedro Ollér y Cánovas.

NUM. 2.647.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 2 del próximo Marzo á las doce de su mañana, y ante el Alcalde de Castrillo de Duero, tendrá lugar la enagenacion en pública y tercera subasta del aprovechamiento de caza del monte titulado Orcajo, perteneciente á los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de 42 pesetas, y con sujecion á las condiciones que rigieron en las anteriores subastas, cuyos pliegos estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Alcaldia.

Valladolid 20 de Febrero de 1872. =El Vicepresidente de la Comisión, Fernando Arévalo Miera.= Juan Callejo, Secretario.

NUM. 2.642.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

COMISION PERMANENTE.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma.

Sesion del dia 30 de Enero de 1872.

Se leyó y fué aprobada la del dia anterior.

Se aprobó la subasta anunciada por

cuarta vez de los pastos de invierno del monte de Olmos de Esgueva, titulado Carravilla, adjudicada á D. Juan Burgeño en 562 pesetas.

Encontrando justificadas las cuentas del servicio de bagajes en el canton de Olmedo, durante los trimestres 1.º y 2.º del corriente año importantes 826 pesetas 74 céntimos, fueron aprobadas.

Con vista de la comunicacion del Secretario de la comision de monumentos históricos y artísticos en solicitud de pago de las cuotas de 500 pesetas correspondientes á los años 1869-1870 y de 1871-1872 señaladas para gastos de material, se acordó abonar 250 pesetas por cuenta del último semestre corriente toda vez que hallándose pendiente de formalizar el presupuesto adicional no podía por ahora pagarse mayor suma.

Habiéndose dado cuenta por el Ayudante de caminos provinciales de haberse incautado de todas las herramientas y útiles de los peones camineros cesantes, escepto de las de Gorgonio Sanchez, residente en Medina de Rioseco, que se resistia á ello fundado en que se le adeudaban algunas cantidades, se dió orden al Alcalde para que dispusiera fuesen recogidas, abonando á aquel las 26 pesetas 50 céntimos á que ascendia el haber que pedia, descontando de este en su caso el importe de los efectos que le faltasen.

Se aprobó la subasta, proyectada por tercera vez, de los pastos de invierno de los montes Pinar de la Dehesa y Robledal en favor de Rufino Lopez los del primero por 1875 pesetas, y en el de Luis Amo los segundos en 300 pesetas, á calidad de que aquel pueda utilizar los pastos con ganado vacuno hasta el dia 15 de Mayo próximo.

Con vista de una exposicion de Don Mariano Villameriel Gomez, padre de D. Mariano, Médico que fué de Villalon, en solicitud de que el Ayuntamiento de Bustillo pagase lo que adeudaba por la asistencia de su hijo hasta el mes de Mayo en que falleció, se dió orden al Alcalde para que en el término de ocho dias pagase, en el concepto de que de no hacerlo se haria responsable al Ayuntamiento por su resistencia inmotivada.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. D. Eustoquio Gante, Decano del Colegio de Abogados de la Audiencia territorial, manifestando la gravedad que envolvía para esta provincia el preámbulo del proyecto de division territorial con relacion á los Tribunales superiores de justicia publicado en la *Gaceta* oficial de 14 del corriente mes y la necesidad que habia de conjurar el mal, y la comision acordó ponerlo en conocimiento de la Diputacion, y sin perjuicio de esto exponer al Ministerio de Gracia y Justicia, razonadamente, la conveniencia de no hacer supresion, de la cual no resultaria bien alguno á los intereses generales de la Península.

Sesion del dia 31.

Se Leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Visto el expediente relativo al aprovechamiento de productos forestales de Laguna de Duero y el oficio del Alcalde de esta villa en que manifestaba que el rematante de la corta de 600 pinos, Victorino Gil no se habia presentado á otorgar la obligacion ni á pagar el importe del primer plazo, se acordó decir al Alcalde que requiriese en forma al Vitorino para que en término de 3.º dia hiciese uno y otro, advirtiéndole, que pasado se le declararia incurso en las penas que señalaba el art. 104 del reglamento de montes.

Con vista de una instancia del Ayuntamiento de Villagarcía, en solicitud de que se le abonase la subvencion de la tercera parte del coste total de las obras del puente titulado Salvador, importante 6.168 pesetas 25 céntimos, segun certificacion del Ingeniero, en conformidad á lo resuelto por la Diputacion en 6 de Julio de 1867, se acordó consignar en el presupuesto adicional la partida acreditada por el citado Ingeniero, sin perjuicio de lo que apareciese en los nuevos reconocimientos que habrian de practicarse.

Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º.—El Gobernador Presidente de la Comision, Oller.

TERCERA SECCION.

Núm. 2.645.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se halla vacante en el Instituto local de Tortosa la cátedra de Agricultura Teórico-práctica, dotada con el sueldo anual de 2000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el 1.º del decreto de 4 de Julio del mismo año.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título segundo de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, Seccion de naturales, ó el de Ingeniero agrónomo, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Barcelona en el impropio término de cuatro meses, que terminarán el dia 20 de Junio próximo venidero, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso. Madrid 17 de Febrero de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Colantes.

Núm. 2.648.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito. llamo y emplazo á Francisco Encinas del Caño, residente que ha sido en esta ciudad, para que á término de nueve dias comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que instruyo sobre hurto.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Manuel Rodriguez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION PROPIEDADES.—NEGOCIADO RENTAS.
Anuncio.

En el dia 5 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar la subasta de la finca existente en el bosque del Abrojo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de esta Administracion económica.

Valladolid 23 de Febrero de 1872.
—Perfecto Arnaiz.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 2.ª

Esta Administracion ha dispuesto que desde el dia 27 del actual y previa la presentacion de las respectivas facturas, quede abierto el pago en la Caja de la misma, por los intereses de Bonos del Tesoro correspondientes al semestre que venció en 31 de Diciembre último.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 23 de Febrero de 1872.
—El Jefe económico, Perfecto Arnaiz.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas, con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Francisca Font y Guasch, hija de D. José, M. N. de Reus, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 23 de Febrero de 1872.—Perfecto Arnaiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 9 del corriente desapareció de Santiago del Arroyo una yegua de seis cuartas y media de alzada, de seis á siete años, pelo castaño, un poco estrellada, rozada en el lomo.

Se suplica al que sepa de su paradero, avise á su dueño Pedro Izquierdo, en dicho pueblo.

VENTA DE FINCAS.

A voluntad de su dueño y en pública licitacion se venden cuatro casas de moderna construccion, situadas en esta Ciudad, calle de Panaderos números 79 y 81, y calle de la Estacion números 19 y 21, compuestas cada una de dos habitaciones en piso bajo, principal, segundo y tercero, con solapas, corral y servicio de pozo y alcantariillas para aguas sucias que bajan al Esgueva.

Una fábrica de harinas en término de Saholices de Mayorga, sobre un cauce ó presa cuyas aguas se toman del rio Cea, compuesto el edificio de piso bajo, principal, segundo y tercero, y en su superficie, con inclusion de otros locales accesorios, se comprenden aproximadamente 5.122 pies cuadrados.

Y un prado de primera calidad, regadio y cercado de tápia, en las afueras de la ciudad de Leon, á la calzada de las Negrillas, de cabida de una fanega, cuatro celemines y un cuartillo.

El remate tendrá lugar el Domingo diez del próximo mes de Marzo, á las doce de la mañana, en la Notaría de D. Justo Melon Sanchez, Plazuela de Portugalete núm. 2 piso principal de la derecha, en donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia y admitirán las proposiciones que se hagan á todas y cada una de dichas fincas.